

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA
Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado sustanciador
E.S.D.

EXPEDIENTE	2018-00340-00
TIPO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTES	YULIETH PATRICIA SUÁREZ YAGUNA, MARGARITA QUINTERO PINZÓN Y OTROS
DEMANDADOS	LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS, FREDY SIERRA ROBLES Y OTROS

CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA, mayor de edad con domicilio profesional en la ciudad de Bucaramanga, identificado con C.C. No. 91.514.219 de Bucaramanga (Santander) y portador de la tarjeta profesional No. 290.810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; quien actuando en calidad de mandatario judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito sustentar el recursos de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, en el siguiente sentido:

En lo que concierne a la responsabilidad civil extra contractual, está demostrado el daño, el cual se integra con los siguientes elementos: uno de hecho: el perjuicio, y otro jurídico: el atentado o lesión de un derecho; que conforme a la demanda no es otro que la muerte ocasionada al joven CRISTIAN FABIAN CUEVAS QUINTERO, el día 11 de julio de 2018, por el vehículo de placas CSA 993, conducido por LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS, y que además se encontraba bajo la guarda, dirección, manejo y control de la empresa FRIMAC S.A. SOLUCIONES LOGÍSTICAS - EXPERTOS EN FRÍO, pues dicho automotor se hallaba vinculado para transportar alimentos, deceso que fue probado mediante Informe Pericial de Necropsia No. 2018-0101-68001-000428 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dictaminó trauma cráneo encefálico abierto, contundente y severo, asociado a politraumatismo.

Así pues, es pertinente señalar que la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa”; pero cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, dicha situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Es por ello, que el motivo que nos convoca resulta de un comportamiento imprudente, desprovisto del deber objetivo de cuidado por parte del demandado LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS, a quien se le debe endilgar la responsabilidad de una muerte intempestiva y por supuesto inesperada, por cuanto en contraste con el argumento de los demandados, la conducta del joven CRISTIAN CUEVAS no fue determinante en la causa del perjuicio que sufrió, debido a que él se desplazaba por la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia, de conformidad al

artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 del 2002; cuando el señor LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS excedió la velocidad e invadió la berma, así como lo evidenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 810655, el cual constata que no existió ningún factor exógeno que pudiera provocar el siniestro, sino por el contrario, se advierte una invasión fehaciente en el área de la berma y una huella de freno de 24.30 metros sobre la vía, lo que indica el desplazamiento anormal del camión de placas CSA 993 y el exceso de velocidad.

Ahora bien, no se aportó ninguna prueba que indicara la existencia de algún obstáculo, o el presunto cruce imprudente por parte del joven CRISTIAN CUEVAS, que impidiera alguna maniobra por parte del conductor del vehículo a fin de evitar arrollar al peatón, esto en razón a que en el croquis se consignó esa supuesta situación, máxime cuando el conductor LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS, fue la persona encargada de dar la versión de los hechos al agente de tránsito, sin ningún otro testigo que pudiera constatar el dicho del demandado.

A más de lo anterior, tal enunciación es hipotética en las conclusiones consignadas, pues indica una posibilidad y no brinda certeza; distinto a lo que se plasmó en el informe con respecto a la huella de frenado, la posición del camión sobre la berma y sobre el cuerpo del occiso, en razón a que sí se constató por el agente de tránsito, y no bajo la sola declaración subjetiva del causante del siniestro, quien dadas las circunstancias del trágico deceso de la víctima, estaba emocionalmente perturbado. De tal manera que considero que no le asistió razón al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, al declarar probadas las excepciones denominadas “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” propuesta por LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS y FRIMAC S.A., “EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL DAÑO” propuesta por AXA COLPATRIA S.A., y “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA DEL HECHO Y EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL DEMANDADO” propuesta por la aseguradora SURAMERICANA S.A.

Ahora, contrario a lo que advirtió el juzgado, este suscrito en ningún momento manifestó que la vía por la que transitaba la víctima CRISTIAN CUEVAS QUINTERO constara de cebras, o que era de uso exclusivo peatonal y/o zona residencial, inclusive el Juzgado dio por hecho que el occiso se desplazaba por la vía de la carretera y que su muerte se produjo por la propia culpa de éste, al cruzar sin percatarse de la presencia del vehículo de placas CSA 993, con la sola afirmación del demandante LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS y el perito ALEJANDRO RICO, quien fue contratado finalmente por la parte demandada para representar sus intereses. Si bien es cierto y con todo respeto, este suscrito no está en la capacidad de discutir la conclusión del perito, por cuanto él es el experto en física forense, pero lo que sí puedo rebatir rigurosamente es que el procedimiento de análisis corresponda con las conclusiones; y tal como lo indiqué en reiteradas oportunidades, concretamente la conclusión no coincidió con los datos que se analizaron, ya que el Despacho no puede dar por cierto que el joven CRISTIAN FABIAN intentaba cruzar cuando ni siquiera existe ningún anexo del dictamen allegado por el demandado o una prueba fehaciente que lo acredite, menos aún si durante el interrogatorio se ratificó que dicho dictamen aparte de incluir estudios físico forenses, concluyeron que los datos se tomaron de una sola hipótesis, la cual corresponde a la declaración del conductor del vehículo LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS. No obstante, el Juzgado se equivocó al tener por cierta una incertidumbre planteada por el perito físico forense.

Al mismo tiempo, los demandados basaron su argumento en una hipótesis poco probable, y que según la parte pasiva, la víctima se había provocado su propia muerte al intentar cruzar la vía sin precaución y sin el deber de cuidado; esta fue la versión que rindió el conductor del vehículo, más no la que pudieran haber rendido testigos presenciales del accidente, de modo que si esta versión pretendía demostrar un eximente de responsabilidad, y más bien una culpa exclusiva de la víctima, no tiene soporte alguno, ya que esa afirmación de que el joven CRISTIAN CUEVAS se lanzó intempestivamente al camión o a la carretera, carece de prueba, no hay ninguna anotación hecha por el agente de tránsito en el que advierta testigos presenciales, pero sí la salvedad escrita de que la trayectoria del peatón fue suministrada por el conductor del camión; aquí vale señalar que el demandado LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS en el traslado de la demanda señaló que la víctima pretendía atravesar la vía y se lanzó sobre la carretera, y que fue el peso y la carga del vehículo lo que produjo que se desestabilizara y en consecuencia invadiera la berma; sin embargo, durante el interrogatorio adujo que cuando conducía el camión venían dos motos ruidosas y mientras las observaba por el retrovisor no se percató que el joven CRISTIAN se le había atravesado, lo que según él no le dio tiempo de reaccionar o dar el volantazo.

Por otro lado, discrepo de la postura del Despacho, al considerar que en la vía km 17+250 metros palenque-café Madrid vía chimitá, al momento del siniestro no existió ninguna señalización concerniente al límite de velocidad permitida y que tampoco existía zona o área peatonal, pues vale la pena precisar que la cebrá no es la única señal de tránsito peatonal, sino también la berma, que en cuyo caso está destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículo de emergencia; así que no es de recibo que el Juzgado desconozca el concepto legal de la berma y su uso permitido, la cual se encontraba completamente demarcada sobre la vía, máxime cuando sobre esa zona existen diversos asentamientos humanos y es considerada una zona industrial, por ende diariamente concurren ciclistas y peatones que se desplazan hacia sus lugares de trabajo; y no significa entonces que porque en el lugar de los hechos no existiera la demarcación de cebrá, sobre dicha zona no fuera permitido el tránsito peatonal, más aún si hay una berma trazada por toda la vía; o en el peor de los casos, que el juzgado considere que la víctima tuvo la culpa por no precaver el camión que venía dispuesto a arrollarle.

El Juzgado se equivocó al considerar que el camión que produjo el accidente al desplazarse sobre una vía que según ellos no tenía un límite de velocidad permitida, no estaba en el deber de detener la marcha o reducir la velocidad, menos cuando según el Despacho, la víctima no se desplazaba por la berma sino por el carril destinado para tránsito vehicular. Vale la pena señalar que en la vía para la época de los hechos sí se hallaba una señal de tránsito, la cual advertía que la velocidad permitida en la zona era de 40 km/hr. Pero, me permito indicar que no estamos frente a una incertidumbre planteada por el suscrito en cuanto a la duda de la velocidad máxima permitida, ya que como bien se evidencia en el croquis realizado por el agente de tránsito Emiro Luna Luna, existió una señal reflectiva de kilometraje, que en este caso tanto los demandados, como el perito físico forense y el Juzgado echó de menos. Así pues, la hipótesis que dio por cierta este Despacho, no sólo de que la víctima cruzó sin percatarse del automotor, sino también que el demandado LUIS FRANCISCO VARGAS no conducía con exceso de velocidad en una vía nacional, sobre la cual yacen veredas, asentamientos, empresas, fábricas y todo tipo de desplazamiento de transeúntes y ciclistas sobre la berma dispuesta para ello, resulta poco probable e insuficiente para desvirtuar la responsabilidad que surge del artículo 2356 del código civil,

ya que únicamente ocurriría si se hubiera demostrado con certeza de el supuesto cruce de la víctima y la inexistencia de señalización de velocidad permitida, pero no sucedió así.

Seguidamente, el Juzgado dio por cierto que el camión de placas CSA 993, se desplazaba por la vía al mismo tiempo que otros vehículos y dos motos, los cuales hicieron que supuestamente no se percatara de la víctima a unos metros de distancia, pero no se acreditó la existencia de más automotores, o que estos incidieran en la causa del accidente. Lo que sí es cierto es que el conductor del camión no dio razón de la ubicación de la víctima, ni cuándo la vio o en que momento se percató, sino únicamente supo que había ocasionado una tragedia en el instante en que arrolló al peatón. Es más, el mismo agente de tránsito dejó constancia en su informe policial, que el conductor del camión fue el encargado de informar la supuesta trayectoria del peatón, así como de los sucesos que acontecieron el día del accidente, e inclusive dio su declaración de lo que este consideraba como causa determinante del accidente. Por otro lado, el Despacho dio por cierta la trayectoria de la víctima, basado únicamente en la declaración del conductor y el perito, quien ratificó lo dicho por el demandado LUIS FRANCISCO RUEDA VARGAS, pero no se puede echar de menos, que el conductor no suministró objetivamente los hechos que acaecieron el 11 de julio de 2018, ni identificó la trayectoria real de la víctima.

Así las cosas, este suscrito considera que hubo una errónea interpretación probatoria, principalmente en lo que atañe a la conclusión del dictamen pericial, generó la aplicación indebida de la norma sustancial, lo que a su vez conllevó a descartar la responsabilidad de los demandados. El Juzgado justificó únicamente el fenómeno de la culpa exclusiva de la víctima a partir del dictamen pericial, que como lo dije, no estoy en la capacidad de discutir acerca de la conclusión, pero sí en la de advertir que la misma no coincide con los datos analizados, ya que dentro del informe pericial se omitieron varias situaciones y circunstancias que inciden en la conclusión de dicho informe, pues no se tuvo en cuenta la señalización del límite máximo de velocidad permitido en la zona que corresponde a 40 km/hr, para endilgarle al conductor un exceso de velocidad tal y como lo adujo el agente de tránsito, quien sí hizo presencia en el lugar del accidente; contrario al perito Alejandro Rico León, quien no estuvo en el lugar de los hechos, sino que realizó el dictamen a través del recaudo de documentos, en la declaración del conductor, y por supuesto bajo la premisa de contribuir en la defensa de los intereses del demandado. Pero se debe mencionar que por ningún lado el perito informó que en la zona existía señalización con respecto a la velocidad permitida, más bien omitió ese acontecimiento y en contraposición dijo que en la zona no existían señales de tránsito que indicaran una velocidad permitida y aportó fotografías recientes (2021) que no incluyen señalizaciones. No obstante, el Despacho ni siquiera tuvo en cuenta el croquis, el informe de tránsito y tampoco el registro fotográfico que sí da muestra de que para la fecha de los hechos yacía una señal reflectiva de kilometraje, más exactamente en la imagen 10 del informe fotográfico elaborado por el agente Emiro Luna Luna.

No puede soslayarse que, aún si fuera cierto que la víctima no transitaba sobre la berma sino sobre la vía dispuesta para vehículos, en todo caso está latente la coautoría del demandado en la producción del daño, dado que tal y como lo estableció la autoridad de tránsito, el vehículo de placas CSA 993 fue el que atropelló a la víctima y como quiera que el conductor también incurrió en una conducta imprudente al infringir una norma de tránsito que restringía a 40 km/h la velocidad máxima permitida en el sector donde ocurrió el accidente, pues es una zona muy concurrida por peatones y ciclista dadas las

circunstancias de asentamientos y producción que yacen, pero el Despacho desconoció que dicha conducta ejercida por el demandado incidió en su capacidad de maniobrar, por lo que no puede deducirse entonces que el hecho de descuido de la víctima se tornó completamente inevitable o irresistible para el demandado, o que la culpa del joven CRISTIAN CUEVAS QUINTERO fue la exclusiva y determinante causa del accidente. Tan así es, que más allá de desconocer el deber objetivo de cuidado por parte del peatón, si hubiera sido cierto que existieron otros vehículos que acompañaban al conductor, alguno de ellos de manera previa hubiera arrollado a la víctima, es decir, de ser cierto el argumento del demandado, el cual dio por sentado el Juzgado, otro conductor le hubiera impactado si el joven transitaba por la carretera dispuesta para automotores. Así pues, la sola conducta del occiso no explica por si sola la desestabilización del camión de placas CSA 993, sino la velocidad que el mismo imprimía sobre un zona concurrida por otros agentes viales.

Por último, si la calificación de culpa exclusiva de la víctima quedó desprovista de una valoración concreta de los supuestos en que se edifican las causales de exclusión de responsabilidad alegada a manera de defensa por los demandados, no es posible predicar que su adecuación tenga bases ciertas, pues no basta para deducir su configuración bajo la incertidumbre y duda que dejó entrever la conclusión del dictamen pericial, y el dicho del conductor. Por esta razón, dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo régimen de responsabilidad se edifica en el artículo 2356 del Código Civil, el Juzgado desconoció que solo le basta al demandante demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la actividad de esa estirpe, recayendo en el causante, es decir, el demandado para exonerarse de responsabilidad, la carga de demostrar la ruptura del nexo de causalidad, es decir, que en la generación del suceso medió una causa extraña -fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero; lo cual no se probó.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo a los reparos allegados, solicito respetuosamente a esta Honorable Sala, revoque la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular y agradeciendo su colaboración.

Atentamente,



CHRISTIAN JOSÉ RESTREPO ORTEGA
C.C. 91.514.219 de Bucaramanga (Santander)
T.P. 290.810 del C.S. de la J.

